

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe

ACUERDO DE CONCEJO

N° 074-2015-MPC

Cañete, 17 de agosto del 2015.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE;

VISTO; En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 14 de agosto del 2015, el expediente N° J-2015-00172-T01 del Jurado Nacional de Elecciones, en donde comunica a la Municipalidad Provincial de Cañete, la solicitud de suspensión presentada por Víctor Hugo Vásquez Cilich contra Alexander Julio Bazán Guzmán, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, por la causal de falta grave, contemplada en el artículo 25°, numeral 4, de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad es un órgano de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones corre traslado la solicitud de suspensión, debido a que el Concejo Municipal actúa como primera instancia, y resuelve el recurso de reconsideración de ser el caso y corre traslado si se presenta recurso de apelación al Jurado Nacional de Elecciones, quien actúa como segunda y única instancia;

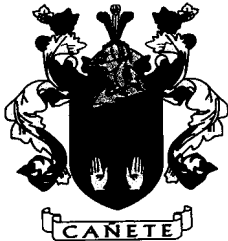
Que, de conformidad con el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) de aplicación supletoria al procedimiento de suspensión, cualquier vecino puede solicitar, de manera fundamentada y sustentada, la suspensión del Alcalde o de un Regidor ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones. En este último caso se traslada el pedido al Concejo Municipal respectivo, el que notifica al afectado, convoca a sesión extraordinaria en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y resuelve, en sesión extraordinaria, en un plazo no mayor de treinta días hábiles;

Que, se tenga como base el artículo 13° y 25° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece el procedimiento de Declaración de Suspensión del Cargo de Alcalde o Regidor;

Que, es de entender que el Concejo Municipal, debe prever lo ya estipulado en la Resolución N°1161-2012-JNE, donde establece los requisitos que debe cumplir el pronunciamiento de un Concejo Municipal en el proceso de suspensión;

Que, en la Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 14 del presente mes y del año en curso, se da cuenta del escrito presentado por el ciudadano Víctor Hugo Vásquez Cilich, quien solicita se declare la suspensión del cargo de Alcalde de la Provincia de Cañete al Sr. Alexander Julio Bazán Guzmán, por incurrir en la causal de Suspensión por Falta Grave, conforme al Art. 25°, inciso 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades, fundamentando que el Reglamento Interno del Concejo que fue aprobado mediante Ordenanza N°018-2005-MPC, rectificada mediante Ordenanza N°014-2014-MPC, y que

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municañete.gob.pe

///...

Pág. N° 02

A.C. N°074-2015-MPC

en dichos documentos no se cuenta con la debida Tipificación o Taxatividad de las faltas graves por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en los Arts. 9° y 20° de la LOM, el procedimiento administrativo disciplinario y el tiempo de suspensión o sanción. Señalando que el Art. 20° Inc. 15 de la Ley Orgánica de Municipalidades, indica: Son Atribuciones del Alcalde: "Informar al Concejo Municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la Ley y el Presupuesto aprobado". Manifestó que no se tiene conocimiento de que el señor Alcalde, haya realizado su deber de informar mensualmente al Concejo Municipal de los ingresos y egresos de su administración, por lo que estaría transgrediendo lo dispuesto por el artículo antes citado, incurriendo en una evidente Infracción Administrativa, que necesariamente debe ser tipificada por el RIC como Falta Grave, para que se constituya como causal de SUSPENSIÓN, hecho que en el actual RIC no se encuentra señalado, es decir no constituye falta grave. Señaló que el RIC de la Municipalidad Provincial de Cañete, no establece un procedimiento administrativo disciplinario conducente a concretar el ejercicio de la potestad sancionadora del Concejo Municipal;

Que, asimismo, señala el Sr. Víctor Hugo Vásquez Cilich, que el Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Provincial de Cañete, ni siquiera tipifica de manera genérica el incumplimiento de los que prescribe la Ley Orgánica de Municipalidades, siendo necesario que se cuente con el RIC con la debida tipificación y procedimiento de sanción, en salvaguarda de los intereses de la población, ya que dicha omisión constituye a todas luces una infracción administrativa, descrita en el Art. 230° Inc.9 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que se refiere al hecho de incurrir en ilegalidad manifiesta;

Que, posteriormente, el señor Alcalde, sustenta ante el Jurado Nacional de Elecciones, su defensa contra la solicitud de suspensión formulada por el ciudadano Víctor Hugo Vásquez Cilich, manifestando que en el Reglamento Interno del Concejo Municipal aprobado mediante Ordenanza N°018-2005-MPC y rectificada mediante Ordenanza N°014-2014-MPC, no se encuentra la tipificación o taxatividad de las faltas graves por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 9° y 20° de la L.O.M., **que necesariamente debe ser tipificada por el Reglamento Interno del Concejo (RIC) como falta grave para que se constituya como causal de SUSPENSIÓN, hecho que en el actual Reglamento Interno del Concejo, no se encuentra señalado, es decir no constituye falta grave.**

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municañete.gob.pe

///...

Pág.N°03

A.C. N° 074-2015.MPC

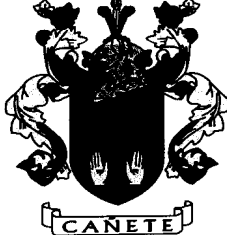
Que, asimismo, señaló que la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública, por incurrir en ilícitos administrativos, debe cuando menos, calificarse la gravedad de la falta, para determinarse el límite máximo del tiempo de inhabilitación o suspensión, si este no se cumple en una norma con rango de ley, no es posible sancionar por no estar debidamente tipificada, calificar una sanción sin reunir condición, en todo caso constituiría un actuar ilícito de quienes lo aprueban en vulneración de la garantía jurídica de los administrados por estar vaciada de contenido. No puede imputarse sanciones dentro de un supuesto de infracción cuando el acto que se pretende imponer, no está expresamente señalado en la Ley, ni mucho menos, se ha determinado la magnitud de la supuesta infracción, ni el procedimiento sancionador; no obstante, el ciudadano recurrente atribuye ya una infracción administrativa, que necesariamente debe ser tipificada por el Reglamento Interno del Concejo como Falta Grave para que constituya como causal de suspensión, hecho que en el actual Reglamento Interno del Concejo, no se encuentra señalado, es decir no constituye falta grave;

Que, al mismo tiempo, se ha dado cuenta de los gastos administrativos municipales, los presupuestos asignados y los ingresos obtenidos en el presente ejercicio fiscal 2015, a través de la I Audiencia Pública Anual, desarrollado el día 25 de julio del 2015, en el distrito de San Vicente, habiéndose cumplido con el deber de informar respecto a la recaudación de los ingresos municipales y egresos.

Que, por Acuerdo de Concejo 010-2015-MPC, de fecha 09 de febrero del 2015, el Pleno del Concejo Municipal aprobó la conformación de la Comisión Especial para la Actualización del Reglamento Interno del Concejo (RIC). De lo expuesto señaló que, corresponde al Concejo desestimar la solicitud de suspensión formulada por el señor Víctor Hugo Vásquez Cilich, en razón de no encontrarse tipificada la falta deducida;

Que, respecto a la solicitud de suspensión amparado en el artículo 20°, inciso 5) es de observancia que acorde al Principio de Tipicidad, no se encuentra tipificado en el Reglamento Interno del Concejo, por lo cual el Concejo Municipal dentro de su autonomía procederá acorde a sus criterios y fundamentar su acuerdo;

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipalcanepe.gob.pe

///...

Pág.N°04

A.C. N° 074-2015-MPC

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, sostiene que los procedimientos previos que pueda realizar ésta administración edil, recae en la modificación del Reglamento Interno del Concejo; pues la solicitud realizada por el Sr. Victor Hugo Vásquez Cilich, se sostiene en un acto no tipificado en el Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Provincial de Cañete; por tanto no se puede declarar la suspensión por falta grave de algo que no se encuentra tipificado como tal; teniendo presente que el mismo expediente invocado por el solicitante (Expediente N°J-2014-0213-Ventanilla-Callao-Callao); resolvió en última instancia: "requiere al Concejo Distrital de Ventanilla apruebe su Reglamento Interno de Concejo, de conformidad con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y tipifique de manera clara y precisa, las conductas que serán consideradas como faltas graves, pasibles de sanción de suspensión, para efectos de la correcta aplicación de la causal citada", RESOLVIENDO.-disponer el archivo del presente expediente;

Que, es de apreciar del expediente invocado en el párrafo anterior, no recayó en una suspensión del Alcalde, sino en una exigencia del respeto al principio de tipicidad;

Que, se debe de seguir todo el procedimiento administrativo correspondiente a una primera instancia, para resolver la solicitud de suspensión del Alcalde, en el cual el acuerdo emitido debe contar con una motivación adecuada, la misma que es susceptible de medios impugnatorios;

Que, de conformidad con la Jurisprudencia Vinculante, el Concejo Provincial debe tener en cuenta que no resulta suficiente que el hecho atribuido se considere como infracción para que proceda la imposición legítima de una sanción de suspensión, sino que se requiere necesariamente que dicho hecho sea considerado por el Reglamento Interno de Concejo (RIC), como una falta grave, no siendo aceptable dispositivos genéricos e indeterminados. Asimismo, para que se cumpla el subprincipio de taxatividad o tipicidad, además que el hecho imputado se encuentre previa, clara y expresamente tipificado en el Reglamento Interno del Concejo de la entidad edil como falta grave, resultará necesario que se precisen las sanciones pasibles de imponerse por la comisión de dichas infracciones o faltas graves, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N°2192-2004-PA/TC, y N° 00019-2008-PI/TC;

Que, el Sr. Victor Hugo Vásquez Cilich, solicita se declare la Suspensión del Cargo de Alcalde de la Provincia de Cañete al Sr. Alexander Julio Bazán Guzmán, por falta grave, conforme al artículo 25°, Inc. 4) de la Ley N° 27972; a su vez sostiene que no se cuenta con la debida tipificación o taxatividad de las faltas graves por el incumplimiento de las disposiciones administrativo disciplinario y el tiempo de suspensión o sanción; cabe recalcar que el mismo solicitante se contradice al solicitar la suspensión del Alcalde,

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municipalidadprovincialdecanete.gob.pe

///...

Pág. N° 05

A.C. N° 074-2015-MPC

y a su vez reconocer que no se encuentra tipificado en el Reglamento Interno del Concejo, por lo cual bajo este punto ya se han expresado jurisprudencias vinculantes como es la del Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 2192-2004-PA/TC, y N° 00019-2008 PI/TC;

Que, referente a que se ha incurrido en una administración normativa el solicitante sostiene presumiblemente que el Sr. Alcalde no ha realizado su deber de informar mensualmente al Concejo Municipal de los ingresos y egresos de su Administración, por lo cual sostiene que necesariamente debe ser tipificada por el RIC como Falta Grave para que se constituya como causal de suspensión; por ende es Indubitable que nos encontramos frente a una inconsistencia dentro de su pretensión de suspensión, la misma que contraviene el principio de legalidad, tipicidad y taxatividad, conforme se ha expresado en los párrafos precedentes;

Que, al respecto, se cuenta con el Informe Legal N°315-2015-GAJ-MPC, de fecha 17 de julio del 2015, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien señala que se debe seguir todo el procedimiento administrativo correspondiente a una primera instancia que se atribuye al Concejo Municipal, para resolver la solicitud de suspensión del Alcalde, en el cual el acuerdo emitido debe contar con una motivación adecuada, la misma que es susceptible de medios impugnatorios;

Estando a lo expuesto, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el voto unánime de los señores regidores y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

SE ACORDÓ:

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR el pedido de SUSPENSIÓN del Alcalde señor ALEXANDER JULIO BAZÁN GUZMÁN, solicitado por el señor Victor Hugo Vásquez Cilich, de acuerdo a los considerando expuestos en el presente.

ARTÍCULO 2°.- Hacer de conocimiento al Jurado Nacional de Elecciones, interesado y a quienes corresponda para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán
ALCALDE